

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA -CONFIANZA SA-**, contra el auto calendarado treinta y uno (31) de agosto del presente año, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Sostiene el inconforme que el recurso va dirigido a que se revoque el literal B) del mandamiento, que ordena el pago de intereses de mora sobre el saldo insólito a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación (20 de septiembre de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Agrega que la razón de la inconformidad radica en que la providencia mediante la cual el Juzgado negó seguir adelante con la ejecución y decreto la terminación del proceso, así como la condena en costas y fijo como agencias en derecho la suma de \$350.000 pesos, fue notificada por estado el día 10 de mayo de 2021, fecha a partir del cual resulta apenas natural, el surgimiento de la obligación demandada y no la fecha allí referida, esto es, septiembre del año 2019.

Señala que el juzgado no puede hacer reconocimiento de unos intereses retroactivos sobre una obligación inexistente en septiembre del año 2019, pues se reitera, la suma correspondiente a las agencias en derecho fue fijadas por el despacho al momento en que se dio la terminación del proceso, esto es, mayo del año 2021.

La señora curadora descurre el traslado del recurso e indica básicamente que el apoderado parte de una apreciación errada ya que se le fijaron gastos desde el 20 de septiembre de 2019 y es a partir de esa fecha en la que la obligación se hizo exigible, ya que las obligaciones son exigibles una vez están vencidas y al momento del señor juez fijar los gastos, surgió para el obligado la obligación de

de acuerdo con el monto, pero no tiempo después.

Por lo anterior solicita se desestime el recurso y se continúe con la ejecución según el mandamiento de pago.

Para desatar de fondo el presente asunto, es menester realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso de marras es menester indicar que de entrada se avizora la impròsperidad del recurso, toda vez que revisado el proceso tenemos que mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2019 -fol. 51- se nombró terna de curadores, dentro de ellos la Dra. MARÌA ROCIO ARDILA, quien compareció al Juzgado a notificarse personalmente el 22 de octubre de 2019 - fol. 57-, el citado proveído además se fijaron como gastos la suma de \$350.000 m/cte.

Al no acreditarse el pago por la hoy ejecutada dentro de la oportunidad, la auxiliar de la justicia se vio en la necesidad de interponer la presente demanda ejecutiva, suma que debió ser cancelada desde que cobro ejecutoria el auto que señalo los gastos, sin que dicho pago estuviera supeditado o condicionado a los resultados del proceso vg al auto que ordena seguir adelante la ejecución ni de ninguna otro proveído, como mal lo interpreta el

obligaciones y pretensiones que se ventilaran en el proceso.

Por lo anterior y sin más consideraciones no encuentra razón alguna este despacho para revocar el literal b) del proveído de fecha 31 de agosto del año que avanza, por lo que se mantiene la decisión, tal como se dispone a continuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR, el literal b) del auto treinta y uno (31) de agosto de 2021, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN
(3)

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 0138 Hoy, La sria. <i>Ruth</i> 13 DIC 2021 RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA (3)

YRP.-

10 DIC 2021

Conforme a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., encuentra este despacho que es menester realizar un control de legalidad y por lo tanto se dispone:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el literal b) del auto de fecha 31 de agosto de 2021, toda vez que las sumas que se pretenden no son de carácter comercial, por lo tanto los intereses que se causan no son moratorios como equivocadamente se dijo, sino que se trata de intereses legales al 6% anual de qué trata el art. 1617 del C.C.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN
(3)

<p><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 0138 Hoy La Sria.  13 DIC 2021 RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA (2)</p>

YRP.-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

10 DIC 2021

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el proveído de la misma fecha que milita a folio 15 del cuaderno 3, se dispone:

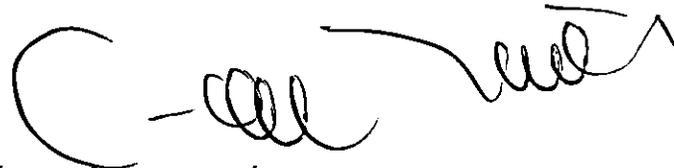
1.- Previo a fijar de ser el caso la caución solicitada en los términos del 602 del C.G.P., se **requiere** al apoderado de CONFIANZA SA., para que adose nuevamente la liquidación del crédito teniendo en cuenta los intereses legales al 6% anual.

2.- Téngase en cuenta la suma consignada por valor de \$375.255,00 m/cte por la ejecutada CONFIANZA SA.

3.- Adosada la liquidación de crédito por el apoderado de la CONFIANZA SA, o de la ejecutante si así lo estima, se proveerá sobre la entrega de la suma antes señalada.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN
(3)

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 0138 Hoy La Sria.  (3) 13 DIC 2021 RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA</p>

YRP.-